**STJSL-S.J. – S.D. Nº 171/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ORLANDI SCARSO, VÍCTOR ADOLFO (AR) DAMNIF. BECERRA BATAN, MORA - LESIONES GRAVES”*** – IURIX PEX INC. N° 39348/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?
3. Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: 1) Que a fs. sub 1 y vta., se presenta la defensa técnica del encartado e interpone Recurso de Casación, contra la resolución de fecha 12/02/14, notificada el 14/02/14, en cuanto dispone NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de juicio a prueba.

Que en fecha 27/02/14, acompaña los fundamentos del mismo, según surge de fs. sub 3/sub 10, en donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales del recurso afirma, que el mismo se interpone ante el rechazo de la petición introducida por esta defensa, al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba.

Bajo el punto 3) b- AGRAVIOS expresa, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere a la TESIS AMPLIA en materia de suspensión del proceso penal a prueba, de acuerdo con el cual el art. 76 bis del Código Penal, contempla un supuesto de admisibilidad de la suspensión independiente de los contenidos en los dos primeros párrafos de la misma disposición legal, de acuerdo con el cual, la suspensión resulta admisible, cuando se imputa uno o varios delitos reprimidos legalmente con pena carcelaria máxima superior a los 3 años y siempre que sea posible la condena condicional.

Destaca que la Corte hizo un reconocimiento, del carácter de derecho del imputado, de la suspensión del juicio a prueba, en lugar de entenderlo como un mero beneficio o gracia legal o judicial.

Bajo el punto B) 2- DEL DICTAMEN FISCAL alega, que la conclusión, contraria a la procedencia, se basa en el hecho de que constituye una acto de violencia de género e intrafamiliar, lo que considera, que no deviene vinculante, pues afirma, la manifestación de disconformidad, no se relaciona con un análisis de las particularidades del caso y no está fundado en ley.

En el punto C) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY sostiene, que el principio de la necesaria igualdad del imputado ante los Tribunales comprende, como uno de sus aspectos de importancia, el derecho del imputado, a ser tratado de un modo semejante a como lo fue otra persona en una situación similar a la de él, y que resulta incomprensible y desigualitaria, la situación entre su defendido Orlandi y lo resuelto en Acosta por la Corte Suprema de la Nación.

2) Que corrido el traslado de rigor, a fs. sub 21/sub 22 vta. el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo y solicita su rechazo por considerar que no hay sentencia definitiva

3) Que a fs. sub 13 y vta., obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual opina que debe ser rechazado el recurso intentado, en virtud de los fundamentos que allí expone y que tengo por reproducidos.

4) Que, surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, encontrándose eximido el recurrente de abonar el depósito establecido, de acuerdo a lo contemplado por el art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable, de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En la especie, surge que la resolución impugnada – fs. 528 (12/02/14) - no reviste el carácter de sentencia definitiva, es decir, no resuelve sobre el fondo del pleito, ni hace imposible su continuación, terminando la controversia sin que sea posible renovarla.

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada” .*(STJSL Nº 71/07 “Novillo, Rubén Darío y otros – Av. Robo Reiterado - Recurso de Casación”, 22-11-07).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo, *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

*“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquélla, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”* (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://[www.scba.gov.ar/home.asp](http://www.scba.gov.ar/home.asp), JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08).

En relación a la falta de cumplimiento de las exigencias formales para la procedencia del recurso de Casación, este Superior Tribunal ha dicho*: " Resulta insoslayable para el Tribunal el precepto contenido en el art. 288 de la Ley Nº VI0150-2004 (5606 "R") que veda el recurso casatorio respecto a normas procesales, y el contenido en el art. 286 primer párrafo que introduce la exigencia de sentencia definitiva."* (STJSL Nº 55/06 “Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Valcarcel José s/ Expropiación de Urgencia - Recurso de Casación, 6-12-2007).

Por otra parte corresponde señalar, que comparto los fundamentos dados por el Sr. Fiscal de Cámara en oportunidad de contestar el traslado, en especial lo expuesto en el punto IV de dicha contestación, referido a las Políticas de Estado contra los delitos de violencia de Género e intrafamiliar, que se deben tener en cuenta y que se convierten en un fundamento sólido para rechazar el recurso; toda vez que se incluyó en nuestro Código Penal Argentino como una circunstancia calificante de figuras autónomas

Por otro lado, no debe olvidarse que: *“a finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en una sentencia definitiva por el Tribunal de mérito”* (Cfr. Calamandrei P., “Estudio sobre el proceso civil”, Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.

Por otro lado, considero acertado lo expuesto en el punto V por el Sr. Fiscal de Cámara, pues para evitar, por nuevos planteos, la prescripción de la acción penal, es necesario que se extraigan fotocopias de las piezas pertinentes de los autos principales (fs. 528, resolución de fecha12/02/14) para su agregación a este incidente, devolviendo el expediente principal a la Cámara para que siga su trámite según su estado.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA** **CUESTION, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: 1) Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación y sus fundamentos, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim.

2) Por secretaría, extráiganse las copias de las piezas pertinentes y agréguense a este Incidente. Fecho devuélvase el expediente principal a la Cámara, a fin de que continúe su tramite según su estado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, septiembre veintinueve de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación (art. 426 C.P. Crim.). -

II) Por secretaría, extráiganse las copias de las piezas pertinentes de los autos principales (fs. 528, resolución de fecha12/02/14) y agréguense a este Incidente. Fecho devuélvase el expediente principal a la Cámara a fin de que continúe su tramite según su estado.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*